

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)

MAT.: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO “ACTIVIDADES DE PRUEBA COMO COMPLEMENTO DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA DEL PREDIO, FUNDO EL JUNCO”

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 10 de febrero de 2020, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor Norman Hansen, Representante Legal de Sociedad Agrícola Sacramento Limitada (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Actividades de Prueba Como Complemento de la Actividad Agrícola del Predio, Fundo El Junco” (en adelante el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. El Oficio Ordinario N°130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
4. El Oficio Ordinario N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N°130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA N° 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1 Que, con fecha 10 de febrero de 2020, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Actividades de Prueba Como Complemento de la Actividad Agrícola del Predio, Fundo El Junco”. De acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente, la actividad en consulta consiste en realizar al interior del Fundo El Junco, una serie de actividades de prueba o piloto de fertilización natural de suelo y de control de gasto energético, cabe señalar que de obtener resultados favorables se mantendrá la escala piloto, no aumentando la

mínima generación de residuos derivados de las prácticas piloto. Las actividades se realizarán de acuerdo al siguiente detalle:

- 1.1** Las actividades piloto se realizarán en el Fundo El Junco, que inició operaciones en el año 1985, desarrollando principalmente actividad de engorda y lechería, en un inicio con 1.200 unidades de ganado bovino de carne; sin embargo, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el fundo posee en la actualidad una actividad de engorda de aproximadamente 500 animales anuales, correspondientes a ganado vacuno adquirido en distintas ferias. Los animales se manejan en praderas naturales y solamente se llevan a amplios corrales para terminar el proceso de subida de peso (que no supera los 5 meses) y su posterior venta cuando alcanzan el peso necesario. Actualmente, el estiércol seco se va recogiendo y acopiando para ser incorporado en las praderas y mejorar el suelo. Toda la alimentación del ganado (alfalfa y maíz silero) es producida en el fundo. Cabe señalar que con la implementación de las actividades propuestas objeto de la presente consulta de pertinencia no se modifica la capacidad de animales a mantener en engorda. Actualmente el Fundo El Junco no posee lechería ni se dedica al rubro productor lechero.
- 1.2** El Proyecto sometido a consulta consiste en la realización de las siguientes actividades:
 - 1.2.1** Actividades de prueba o prácticas piloto para manejo de residuos orgánicos: Simulador de digestor anaerobio y generación de biogás a escala de simulador, compostaje de residuos y generación de biofertilizante. Actualmente, se encuentran en una fase de pruebas y se realizan con el objetivo de tratar los desechos y generar biogás y biofertilizantes basados en el procesamiento de estiércol de vacuno y residuos vegetales.

Simulador de digestión anaerobia: El sistema de tratamiento corresponderá a un simulador de digestión anaerobia del estiércol; en un ambiente carente de oxígeno el residuo es descompuesto por bacterias agregadas, genera la producción de biogás y biofertilizante. Este proceso, se realiza en un contenedor que impide cualquier contaminación que pueda alterar el recurso suelo; específicamente en siete reactores (a nivel laboratorio y experimental), para la evaluación de la eficiencia de la digestión de diferentes desechos (diferentes estiércoles, desechos de fruta y restos vegetales), cada reactor tiene un volumen aproximado de 150 L, produciendo diariamente 25L de biogás, y 5L de biofertilizante. Además, se contará con un reactor de características similares a los otros, para la evaluación reológica de substratos. El procedimiento consiste en el ingreso de estiércol con 9% de sólidos totales, el que se presiona en el biodigestor estando inoculado para la extracción del digerido o biofertilizante. Al mismo tiempo se produce biogás. Con la finalidad de mejorar y optimizar los procesos y uso de residuos generados, se utilizan residuos derivados de la agroindustria, mediante la utilización de restos vegetales y fruta descartada por empresas de tipo packing cercanas al fundo El Junco.

Compostaje: Se realizará en pilas depositadas sobre radier con una loza de cemento y sistema de recirculación de líquidos (mediante aspersores y con canaletas); para esto se emplearán residuos vegetales, estiércol (15 ton/mes), y residuos de frutas (los residuos vegetales (15 m³/mes), como frutas (10 ton/mes) y restos de poda, provienen de packings cercanos). Para un proceso de compostación eficiente, efectivo y sin la producción de malos olores, se requiere que la mezcla de materias primas alcance una Relación Carbono-Nitrógeno (C/N) de entre 20 y 35, y una humedad entre 45 y 60%. La duración del proceso de compostaje es de aproximadamente seis meses y se realiza un volteo regularmente para que ingrese el oxígeno. La mezcla de los distintos residuos vegetales, frutas, estiércol, madera, aserrín, gallinaza u otro debe ser balanceado en la relación carbono nitrógeno. Todos los desechos utilizados son desechos agrícolas mayoritariamente del predio.

El líquido lixiviado que es generado por las pilas de compost. Este líquido es conducido por losa de cemento, recolectada en estanques plásticos de 1m³ y luego reutilizadas para humedecer nuevamente el compost, de esta manera nuevamente se evita el uso excesivo de agua y se evita contaminar las napas subterráneas.

- 1.2.2** Actividades de prueba o prácticas piloto para manejo de purines: generación de humedales utilizando purines. Tiene relación con la utilización de microalgas, humedales y vermifiltros para el tratamiento de purines. La vermifiltración se realizará en contenedores plásticos de 1m³ a modo de piloto, en donde la evaluación de la eficiencia de diferentes sustratos para la filtración de purines se realizará con lombrices. Los contenedores se encontrarán en sector techado y con losa de cemento.
- 1.2.3** Actividades de prueba o prácticas piloto de cultivos: plantas medicinales y aromáticas, envasado de plantas medicinales, bodegaje de plantas medicinales, micro/macroalgas nativas. Esta actividad se enmarca en el cultivo de plantas medicinales, tales como: melisa, menta, pasiflora, borraja, romero, boldo, quilla, lavanda, caléndula y matico; para su correspondiente colocación en farmacias o laboratorios homeopáticos. No se extraen semillas de árboles o plantas nativas, lo que no impacta en la reproducción de especies nativas en periodo de floración. Además, se realizarán pruebas de hidroponía principalmente para el cultivo de caléndula, melisa y menta la que se realiza utilizando 10 cm de arena y agua evitando así el anegamiento o exceso de agua. El manejo de las malezas es manual, mientras que todos los residuos generados se utilizan en el compostaje, eliminando así todos los desechos y bajando los costos de energía. Para el cultivo de plantas medicinales y aromáticas (PMAs) se utilizarán 1.000 m² de sistema hidropónico en sustrato arena con riego por goteo, 250 m² de sistema hidropónico raíz flotante y alrededor de 1 ha de cultivos directos en suelo con riego por goteo y aspersión. Dependiendo de las necesidades, las plantas pueden ser cosechadas y entregadas en fresco enteras o picadas, o secadas en **sala de secado pasivo** a baja temperatura y luego envasadas. Se contará con equipos de destilación por arrastre de vapor para la extracción de aceites esenciales desde las plantas producidas. En cuanto al cultivo de Micro y macroalgas nativas, recogidas de cursos de agua dentro del predio, éstas se utilizarán para producción de biomasa. Actualmente se cultivan especies en columnas verticales de polietileno de 1m³ aproximadamente. El sistema es cerrado, lo que evita percolados y descargas al medio ambiente. El cultivo de micro y macroalgas nativas se realiza en un área aislada del estiércol producido por el plantel del predio.

El Proponente indica que las actividades del Proyecto sometido a consulta se realizarán como experiencias piloto y en ningún caso superan las capacidades de tratamiento indicadas en el Artículo 3, literal o.8 del RSEIA y que de obtener resultados favorables se mantendrá la escala piloto.

- 1.3** El Proyecto se desarrollará al interior del predio denominado Fundo El Junco, ubicado en el camino La Vega, Hijueta 6, comuna de Melipilla, Región Metropolitana. Las coordenadas UTM 8WGS84, 19s) referenciales de las actividades piloto del Fundo El Junco, son: Este (302.959) y Norte (6.268.256).
- 1.4** De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°785, de fecha 10 de abril de 2018, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, adjunto en el anexo N°2 de la presentación singularizada en el Vistos N°1, el Proyecto se encuentra en una zona rural, ubicado en Camino La Vega N°1630, Hijueta 6, específicamente en la Zona "Área de Interés Agropecuario Exclusivo – Área de Valor Natural – Área de Protección Prioritaria". Dentro de las áreas de valor natural se encuentran el Área de Protección Prioritaria, que según el Art. 8.3.1.4 del PMRS, permite dentro sus usos de suelo, actividades agrícolas, ganaderas y/o forestales, pero deben desarrollarse en forma controlada, para lo cual los organismos competentes respectivos, fijarán las condiciones pertinentes,

mediante planes aprobados por dichos servicios, los que deberán incluir los sistemas de control y monitoreo correspondientes, lo cual será condición para la autorización de funcionamiento de dichas actividades. En cuanto al Área de Interés Agropecuario Exclusivo, según el Art. 8.3.2.1 del PMRS, corresponden a aquellas áreas con uso agropecuario, cuyo suelo y capacidad de uso agrícola debe ser preservado. En estas áreas, en conjunto con las actividades agropecuarias, se podrá autorizar la instalación de agroindustrias que procesen productos frescos, previo informe favorable de los organismos, instituciones y servicios que corresponda. El predio no se encuentra afecto a declaratoria de utilidad pública.

- 1.5 La superficie del predio donde se emplaza el Proyecto es de aproximadamente 1.200 hectáreas, de las cuales se utilizan un total de 3 hectáreas para el Proyecto.
- 1.6 El Proponente indica que las aguas servidas generadas por los trabajadores (se consideran 5) durante la fase de operación del Proyecto, serán manejadas a través de fosa séptica, cuyo proyecto fue presentado a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana para la obtención de la respectiva autorización sanitaria.
- 1.7 Respecto de la generación de ruido por el Proyecto, el Proponente indica que no se generará ruido y que las actividades descritas se efectuarán dentro del predio del Titular, donde no existen viviendas próximas
- 1.8 El Proponente indica que no existirá propagación de olores, ya que todas las actividades eventualmente generadoras se encontrarán emplazadas en áreas cerradas especialmente destinadas para estos efectos.
- 1.9 En cuanto a la generación de RILES, el proponente indica que las actividades descritas no implican la generación de RILES en ninguna de las fases del Proyecto.
- 1.10 Respecto de los residuos sólidos peligrosos la implementación del Proyecto no generará este tipo de residuos y en cuanto a los no peligrosos, tales como: plásticos, mallas, envases de agroquímicos, entre otros; serán acumulados en un lugar habilitado y retirados por una empresa autorizada.
- 2 Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 3 Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
- 4 Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Actividades de Prueba Como Complemento de la Actividad Agrícola del Predio, Fundo El Junco” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 4.1 La letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

(...)

“o.8 Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.

- 4.2 La letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación restrictiva lo permita”.*
- 5 Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.* Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
- 6 Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al primer criterio contenido en el literal g.1) del artículo 2 del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta en el

considerando N°3, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, en razón de las siguientes consideraciones:

- En relación a lo establecido en el subliteral o.8, del artículo 3° del RSEIA, el Proyecto sometido a consulta no supera la capacidad de tratamiento estipulada en dicho literal, tal como se indica en el Considerando N°1.2.3 de esta Resolución; por lo tanto, no cumple con el requisito señalado en el literal indicado, no configurándose su ingreso al SEIA.
- Respecto del análisis del literal p) para determinar si el Proyecto se enmarca en dicho literal del artículo 3° del RSEIA, se indica que el Proyecto se emplaza dentro de un área colocada bajo protección oficial, en el Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Cordón de Cantillana”, correspondiente a un ambiente terrestre de la Región Metropolitana. De esta manera, el análisis de un Proyecto o actividad que pretenda emplazarse en un área colocada bajo protección oficial como ocurre en este caso, debe centrarse, en la relevancia que, desde el punto de vista ambiental, dichas obras o acciones sean susceptibles de provocar en la respectiva área protegida. En este sentido, según dispone el instructivo Oficio D.E. N° 161.081/2016 que complementa el Oficio D.E. N°130.844/2013 que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental e instruye instrucciones sobre la materia”, ambos del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, uno de los criterios a tener a la vista para determinar la relevancia de los potenciales impactos, dice relación con que si el respectivo proyecto o actividad, que se pretenda emplazar en un área colocada bajo protección oficial, se relaciona o no con el objeto de protección tenido a la vista por el instrumento que la creó, vale decir, aquel bien jurídico digno de protección ambiental, en consideración a sus dimensiones culturales, históricas, estéticas, medioambientales o territoriales.

En relación al Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Cordón de Cantillana”, considerado área bajo protección oficial de acuerdo a lo indicado en el Oficio Ordinario N° 161.081/2016 detallado en el Vistos N° 4, es posible señalar que, además de la acotada magnitud del Proyecto, este según la tipología o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA ni siquiera constituye un sistema de tratamiento de residuos industriales sólidos dada su poca capacidad, que se realiza a escala piloto y según lo indicado por el Proponente, aunque se obtengan resultados favorables se mantendrá la escala piloto; además, son actividades cuyo objetivo es la mejora natural de suelo y la zona de influencia del mismo ya está intervenida por labores antiguas. Por lo anterior, es posible señalar que el Proyecto no sería susceptible de causar un impacto ambiental, por su magnitud, en el objeto de protección de las áreas colocadas bajo protección oficial con las que se relaciona y, como tal, no cumple con las condiciones de ingreso del literal p) del artículo 3° del RSEIA, no configurándose su ingreso al SEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio dispuesto en el inciso del literal g.2) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, se puede señalar que constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA. Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que, según lo señalado por el Proponente, el Proyecto original existe desde antes del año 1997, año de entrada en vigencia del Reglamento del SEIA, por lo tanto, para efectos del SEIA se entiende como evaluado ambientalmente y además el Proyecto sometido a consulta no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, según el análisis detallado en el literal precedente de esta Resolución.

(iii) En relación al tercer criterio dispuesto en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

(iv) Finalmente, en relación al cuarto criterio dispuesto en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable a la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

7 Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Actividades de Prueba Como Complemento de la Actividad Agrícola del Predio, Fundo El Junco” no corresponde un cambio de consideración,** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8 Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Actividades de Prueba Como Complemento de la Actividad Agrícola del Predio, Fundo El Junco”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Norman Hansen, Representante Legal de Sociedad Agrícola Sacramento Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/ACP/MBM

Distribución:

- Señor Norman Hansen, Representante Legal de Sociedad Agrícola Sacramento Limitada.
Correo electrónico: nhansen@rdc.cl .

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 45-P-20.
- Oficina de Partes SEA.